SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1260

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 31 de octubre de 2019, corregida mediante sentencia administrativa núm. 449-2019-SADM-00015, del 4 de diciembre de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana).

Abogados:Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.

PER1

Abogado:Lic. Miguel Ángel Tavarez Peralta.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), de generales que no constan, quien hace elección de domicilio en el de sus abogados

constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD1 y domicilio ad hoc en la ADD2 en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliada y residente en la ADD3 municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Miguel Ángel Tavarez Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en la ADD4 y domicilio ad hoc en la ADD5 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00225 de fecha 31 de octubre de 2019, corregida mediante sentencia administrativa núm. 449-2019-SADM-00015 de fecha 4 de diciembre de 2019, ambas dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora PER2 y en consecuencia revoca la sentencia civil número 00263-2009, de fecha 30 del mes de septiembre del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez. Segundo: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por responsabilidad civil cuasi delictual, intentada por la señora PER2 en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) y en consecuencia condena a dicha empresa, pagar la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00) a favor de la señora PER2 como justa reparación por los daños morales causados por el fluido eléctrico que destruyó su vivienda. Tercero: Ordena la liquidación de los daños materiales por estado. Cuarto: Condena a La Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE) al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Liccdo. Miguel Ángel Tavarez Peralta, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 8 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, PER3 de fecha 29 de septiembre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 1 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) y como parte recurrida ORG1 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 8 de abril de 2008, la vivienda donde residía la actual recurrida fue incendiada a causa de irregularidades en el servicio eléctrico; b) a consecuencia de ese hecho, dicha señora intentó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, que fue declarada inadmisible por falta de calidad, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la sentencia civil núm. 00263-2009, en fecha 30 de septiembre de 2009; c) dicha decisión fue confirmada y rechazado el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrida, mediante la sentencia civil núm. 99-10 de fecha 28 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya decisión a su vez, fue casada en su totalidad por esta sala mediante la sentencia número 1141 de fecha 27 de julio de 2018 y enviado el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; d) la corte de envío dictó el fallo ahora impugnado en casacón, que revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda original y condenó a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de RD$200,000.00, a favor de la demandante por los daños morales causados y ordenó la liquidación de los daños materiales por estado.

2)A pesar de que nos encontramos ante un segundo recurso de casación relativo a las mismas partes y al mismo proceso, es propicio indicar que el presente recurso versa sobre otros puntos de derecho no resueltos en el primero, por lo que su conocimiento es competencia de esta Primera Sala.

3)Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente en el recurso que nos ocupa, por el orden lógico procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 procede referirnos a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, cuyo efecto, en caso de ser acogidos, impedirían el examen al fondo del recurso de casación que estamos apoderados; que en ese orden la parte recurrida sostiene que el recurso debe ser declarado inadmisible por: i) dirigirse contra la sentencia de fondo y no contra la sentencia administrativa que rectifica un error material de escritura en el dispositivo de la primera decisión, por tanto, la sentencia administrativa adquirió el carácter de la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; ii) falta de notificación de emplazamiento del memorial de casación en la persona o domicilio de la recurrida, sino que se emplazó y notificó en el estudio profesional del Lcdo. Miguel Ángel Tavárez, en violación al artículo 6 de la Ley de Casación; i) declarar inadmisibles el primer, segundo y cuarto medios por no explicar la parte recurrente en su desarrollo en qué parte de la sentencia se evidencia la violación de los vicios alegados, limitándose a dar definiciones y argumentos generales, lo cual no permite determinar a esta sala si realmente dichos vicios están presentes en la decisión impugnada.

4)En primer orden, en cuanto a que se declare inadmisible el presente recurso de casación por este dirigirse contra la sentencia de fondo y no contra la sentencia administrativa que corrigió un error material en el dispositivo de la primera; cabe destacar que, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material,

en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado.

5)Que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.

6)Frente a lo anterior, si bien es cierto que la decisión ahora impugnada marcada con el núm. 449-2019-SSEN-00225 de fecha 31 de octubre de 2019, fue corregida mediante la sentencia administrativa núm. 449-2019-SADM-00015 de fecha 4 de diciembre de 2019, ambas dictadas por la corte a qua, no menos cierto es que, el medio planteado no constituye propiamente una causal de inadmisión, esto así, debido a que, cuando un tribunal emite una decisión y le es sometida una solicitud de corrección de error material de escritura de dicho fallo, lo que se decide al respecto de esa solicitud es puramente de carácter administrativo, sin implicar en modo alguno que se está modificando la primera decisión en cuanto a los hechos y el derecho, sino que, tal y como ocurrió en la especie, la sentencia administrativa núm. 449-2019-SADM-00015, antes descrita, lo que modificó del fallo ahora impugnado fue el número de la sentencia de primer grado, recurrida en apelación, contenida en su dispositivo, para que en lo adelante se lea: “sentencia número 00263-2009 de fecha 30 del mes de septiembre del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez”, por ser lo correcto.

7)Frente a lo anterior, como es sabido, cuando es emitida una decisión administrativa que corrige un error material de escritura de una sentencia, la primera pasa a ser parte íntegra de esta última, por consiguiente, cuando el tribunal que ha dictado ambas decisiones emite copias subsiguientes al error, ya este deja de constar en la sentencia que fue objeto de la corrección solicitada; por todo lo anterior, procede rechazar el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida. Valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacer constar en el dispositivo.

8)En cuanto al medio de inadmisión por falta de notificación de emplazamiento del memorial de casación en la persona o domicilio de la recurrida, cabe destacar que, no obstante lo invocado por la parte recurrida, de comprobarse el fundamento del incidente planteado, la sanción sería la nulidad del emplazamiento y en consecuencia la declaratoria de caducidad del recurso, no así su inadmisibilidad; en esa tesitura, el artículo 6 párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: () El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. En ese sentido, la sanción de nulidad prevista en el texto legal transcrito sólo opera en caso de demostrar que tal situación haya causado un perjuicio a la parte contraria, principalmente una lesión al derecho de defensa.

9)Al respecto, luego de la revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, esta sala ha podido constatar que la sentencia impugnada marcada con el núm. 449-2019-SSEN-00225 de fecha 31 de octubre de 2019, corregida mediante sentencia administrativa núm. 449-2019-SADM-00015 de fecha 9 de diciembre de 2019, le fue notificada a la hoy recurrente, por la actual recurrida, en fecha 9 de diciembre de 2019, mediante acto número 772/2019, instrumentado por el ministerial PER4 ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, quien indicó que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, quien tiene su domicilio procesal en "la [redacted] ADD6 lugar donde la recurrida indicó hacer elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto.

10)Aunado a lo anterior, de la lectura del acto de emplazamiento marcado con el núm. 12/2020 de fecha 23 de enero de 2020, instrumentado por el ministerial Francisco Ant. Gálvez G., de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, permite establecer que dicho alguacil indica que se trasladó a notificar el presente recurso de casación en el domicilio procesal del Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, en la dirección antes indicada, en calidad de abogado constituido de la actual recurrida; sosteniendo por demás el alguacil actuante, que dicho traslado se hace en esa dirección en virtud del acto núm. 772/2019 de fecha 9 de diciembre de 2019, ut supra indicado.

11)Por todo lo anterior, determina esta sala que la parte recurrida no ha demostrado haber sufrido agravio alguno a consecuencia de la situación esbozada, ya que, como se indicó anteriormente, dicha parte fue quien notificó la sentencia ahora impugnada, haciendo elección de domicilio en el de su abogado constituido para todos los fines y consecuencias legales, y, como es sabido, una consecuencia jurídica de esta notificación es la interposición del recurso de casación habilitado a tal fin; aunado a ese hecho, la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa contentivo de sus conclusiones tanto incidentales como al fondo del recurso, por lo que ha ejercido oportunamente su derecho de defensa; en tal virtud y en vista del principio "no hay nulidad sin agravio", consagrado en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, procede rechazar la solitud de nulidad del emplazamiento y por vía de consecuencia la caducidad del recurso de casación. Valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

12)En cuanto a que se declaren inadmisibles el primer, segundo y cuarto medios de casación, por no explicar la parte recurrente, en su desarrollo en qué parte de la sentencia se evidencia la violación de los vicios alegados, cabe destacar que, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es una crítica de la sentencia impugnada, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la norma referida anteriormente; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo.

13)Resueltas las cuestiones incidentales procede referirnos al fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente como sustento, invoca los siguientes medios: primero: falta de pruebas; segundo:

errónea interpretación de los hechos; tercero: falta de motivación; cuarto: falta de aplicación de una norma jurídica.

14)En el desarrollo de su cuarto medio de casación, ponderado en primer lugar para mantener un orden lógico y coherente del fallo, la parte recurrente, además de transcribir los artículos 44, 45 y 46 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, indica, que la falta de calidad de la demandante original constituye claramente un medio de inadmisión que la corte no valoró correctamente.

15)Cabe destacar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado.

16)En ese sentido, tal y como sostiene la parte recurrida, al no desarrollar la parte recurrente la forma en que la alzada debió valorar el medio de inadmisión que alega, sin especificar cómo la sentencia recurrida incurre en el vicio invocado, su incidencia en el caso, ni con lo decidido por la corte, situación está que imposibilita a esta sala examinar y ponderar el medio de casación mencionado y determinar si en el caso ha habido o no la violación alegada, por lo que deviene en inadmisible.

17)En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada es improcedente, mal fundada y carente de base legal, debido a que los documentos que no establecen ningún tipo de falta por parte de Edenorte, no constituyen medios de pruebas en cuanto a la ocurrencia de los hechos, sino que son simples documentaciones que en nada pueden servir para comprometer su responsabilidad. Que en el caso no existieron elementos de pruebas suficientes para establecer la responsabilidad civil de la recurrente, motivo por el cual la sentencia impugnada debe ser casada.

18)En cuanto a lo invocado, de la lectura del fallo impugnado se verifica, que la alzada tuvo a la vista los siguientes documentos: i) certificación de fecha 14 de abril del 2008, emitida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez; ii) certificación de fecha 26 de mayo de 2008, emitida por el Director Adjunto de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; iii) certificación de fecha 6 de junio de 2008, emitida por la Fiscalía de Fantino; vi) contrato de ratificación de venta de inmueble bajo firma privada fecha 5 de junio de 2017, suscrito entre PER5 y PER6 vii) declaración jurada bajo firma privada de fecha 15 de enero de 2019, suscrito entre PER7 y PER8 legalizado por el Lic. Femando Arturo Morillo López, Notario Público de los del municipio de La Vega; viii) cotización de fecha 23 de octubre del año 2015, emitida por la Mueblería Roquelín S. A. de la sucursal de Fantino; ix) certificación de fecha 14 de abril del año dos mil 2008, emitida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez; y x) certificación de fecha 6 de junio del 2008, emitida por la Fiscalía de Fantino.

19)De lo anterior se infiere que -contrario a lo alegado por la recurrente- el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua valoró las pruebas sometidas a su consideración y que fueron descritas precedentemente, de las cuales pudo establecer los hechos y llegar a la conclusión de que la actual recurrente había comprometido su responsabilidad; aunado al hecho de que, en la especie, tal y como indicó la alzada, se trató de una demanda en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, en virtud del artículo 1384

párrafo I del Código Civil, en la cual no es necesario demostrar la falta. Por lo que, es oportuno decir que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de esta Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización, vicio no invocado, ni se verifica de oficio, por lo que se desestima el medio analizado.

20)En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que se demostró que el origen del siniestro fue iniciado en la parte interna de la vivienda, por lo tanto, las instalaciones eléctricas internas están bajo la guarda de los propietarios. Que la demanda original debe ser rechazada por carecer de pruebas suficientes.

21)El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo. Además, indica que: La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

22) De lo anterior se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

23)Con relación al medio invocado, se verifica que la parte recurrente desarrolla su memorial de casación sin enunciar, en modo alguno, vicios en contra de la decisión impugnada, pues se limita a esbozar alegatos y motivaciones en las que sustenta asuntos de fondo a través de los cuales pretende el rechazo de la demanda primigenia por falta de pruebas, sin que en ningún caso se precise la manera en la que la alzada aplicó mal el derecho al momento de conocer del recurso y dictar la decisión que hoy es impugnada. En ese tenor, de la lectura del memorial de casación que nos ocupa, a pesar de que en la parte conclusiva se solicita la sentencia impugnada sea casada, se constata que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar argumentos y puntos de derecho relacionados con el fondo del proceso, sin que exista desarrollo alguno del medio de casación en los que justifica la anulación del fallo recurrido.

24)Conforme a lo anteriormente expuesto, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal, la inadmisibilidad; en tal sentido, al conducir las argumentaciones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, procede declarar la inadmisión del medio analizado, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

25)Por último, en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivación en cuanto a las razones que llevaron a la corte a tomar esta decisión,

puesto que con un simple análisis se observa qué la misma carece de fundamentos y motivos.

26)Parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando, en síntesis, que contrario a lo invocado, la corte a qua dio motivos que justifican su decisión, dando razones por las cuales decidió acoger el recurso y revocar la sentencia de primer grado, razón por la cual, el medio de casación analizado debe ser desestimado.

27)Al respecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que por motivación se entiende aquella en la cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión.

28)En cuanto a lo impugnado, de la lectura del fallo criticado, verifica esta sala que para la azada fallar de la forma en que lo hizo, revocando la sentencia de primer grado y acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la actual recurrida determinó que, en la especie, se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, indicando por demás que, de conformidad con las pruebas sometidas a su consideración, pudo establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos, la actual recurrente era propietaria de los cables causantes del accidente cuestionado y que había comprometido su responsabilidad, tal y como fue indicado anteriormente.

29)Por todo lo anterior y, contrario a lo invocado por la recurrente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en el vicio denunciado, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, dando razones válidas para sustentar su decisión, razón por la cual, procede desestimar el medio analizado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

30)Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, disposición tomada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00225 de fecha 31 de octubre de 2019, corregida mediante sentencia administrativa núm. 449-2019-SADM-00015 de fecha 4 de diciembre de 2019, ambas dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici